

La Gaceta N° 207 — Miércoles 8 de noviembre del 2023

N° 44200-MINAE

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA**

En el ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949; los artículos 25 inciso 1, 27 inciso 1, 28 inciso 2 acápite b) y 136 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 2 inciso e), 50, 51 y 52 inciso d) de la Ley Orgánica del Ambiente, Ley N° 7554 del 4 de octubre de 1995; los artículos 3 inciso m), 19 inciso b) y 34 de la Ley Forestal N° 7575 del 13 de febrero de 1996; el artículo 2 inciso m) del Reglamento a la Ley Forestal, Decreto Ejecutivo N° 25721-MINAE del 17 de octubre de 1996, así como, en consideración a lo dispuesto en la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, Ley N° 2726 del 14 de abril de 1961 y sus reformas; y en los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente y Energía, Ley N° 7152 del 5 de junio de 1990.

Considerando:

I.—Que mediante la Ley N° 9849 del 5 de junio de 2020, se agrega un párrafo al artículo 50 de la Constitución Política, que textualmente reza “Toda persona tiene el derecho humano, básico e irrenunciable de acceso al agua potable, como bien esencial para la vida. El agua es un bien de la nación, indispensable para proteger tal derecho humano. Su uso, protección, sostenibilidad, conservación y explotación se regirá por lo que establezca la ley que se creará para estos efectos y tendrá prioridad el abastecimiento de agua potable para consumo de las personas y las poblaciones”.

II.—Que el artículo 2 inciso c) de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 establece que el Estado velará por la utilización racional de los elementos ambientales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio nacional. Asimismo, tiene la obligación de propiciar un desarrollo económico y ambientalmente sostenible, entendido como el desarrollo que satisface las necesidades humanas básicas sin comprometer las opciones de las generaciones futuras.

III.—Que la Ley Orgánica del Ambiente en sus artículos 51 inciso c) y 52 inciso d), establecen:

“Artículo 51. Criterios. Para la conservación y el uso sostenible del agua, deben aplicarse, entre otros, los siguientes criterios:

(...)

c) Mantener el equilibrio del sistema agua, protegiendo cada uno de los componentes de las cuencas hidrográficas”.

“Artículo 52. Aplicación de criterios. Los criterios mencionados en el artículo anterior deben aplicarse:

(...)

d) En la operación y la administración de los sistemas de agua potable, la recolección, la evacuación y la disposición final de aguas residuales o de desecho, que sirvan a centros de población e industriales”.

IV.—Que la Ley N° 2726 dispone, que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (en adelante AyA) tiene el objeto de dirigir, fijar políticas, establecer y aplicar normas, realizar y promover el planeamiento, financiamiento, desarrollo y todo lo relacionado con el suministro de agua potable y recolección y evacuación de aguas negras y residuos industriales líquidos, lo mismo que el aspecto normativo de los sistemas de alcantarillado pluvial en áreas urbanas, para todo el territorio nacional.

V.—Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554, se establece que el agua es de dominio público y su conservación y uso sostenible son de interés social, correspondiéndole al Estado aplicar estos en la elaboración y ejecución de cualquier ordenamiento del recurso hídrico, así como en la operación y administración de los sistemas de agua potable y su recolección.

VI.—Que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillado, en adelante AyA, con el fin de cumplir con la Misión de “Normar y garantizar los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento según los requerimientos de la sociedad y de nuestros clientes, contribuyendo al desarrollo económico y social del país”, firmó el 07 de mayo del 2019 el Contrato Préstamo 2188 con el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE).

El Programa de Agua Potable y Saneamiento de Zonas Costeras, Gestión de la Calidad y Eficiencia del Servicio, financiado con el PRÉSTAMO BCIE 2188, realiza inversiones en obras para el Programa de Acueductos y Alcantarillados en Comunidades Costeras, conformado por mejoras al Acueducto de Guácimo, Limón; mejoras al sistema de abastecimiento de agua potable de Limón, etapa II, mejoras y ampliación al sistema de acueducto de Jacó, Garabito, etapa II; mejoras al acueducto de Quepos y Manuel Antonio, etapa II; construcción alcantarillado sanitario Moín, Limón y construcción del edificio Laboratorio Nacional de Aguas.

VII.—Que, desde su inicio, el objetivo del Laboratorio Nacional de Aguas ha sido el control de la calidad del agua para consumo humano, inicialmente para los acueductos en el área metropolitana y a partir de los años 70s los acueductos urbanos de las cabeceras de las provincias de Limón, Guanacaste, Puntarenas y otras áreas urbanas del país.

El Laboratorio ha crecido en sus servicios desde su creación, y actualmente es el centro de referencia nacional para las determinaciones fisicoquímicas y biológicas del agua potable y residual en todo el país, y se encarga de planear, coordinar y ejecutar, con conjunto con el Ministerio de Salud Pública, la vigilancia de la calidad del agua en sus diferentes usos en todo el territorio nacional. No obstante, es limitado en su crecimiento por la infraestructura con la cual cuenta actualmente. Sus oficinas están ubicadas en Tres Ríos en una casa construida hace cerca de 100 años. Esta edificación no cumple con las regulaciones establecidas actualmente por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA), que incluye el Código Sísmico, Código Eléctrico y la Ley 7600.

La falta de infraestructura ha limitado el crecimiento del Laboratorio y por ende la compra de equipos modernos y apropiados, que requieren mejores condiciones para su instalación y operación, desde el punto de vista de espacio, ventilación y conexiones eléctricas, así como la contratación de personal adicional para hacer frente a la creciente demanda de servicios por parte de las municipalidades, acueductos comunales y empresas privadas, entre otros.

Es por ello por lo que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, mediante el “Programa de Agua Potable y Saneamiento de Zonas Costeras, Gestión de la Calidad y Eficiencia del Servicio”; ejecutará el proyecto Construcción del edificio Laboratorio Nacional de Aguas.

El proyecto implica la construcción de un edificio apropiado para el Laboratorio Nacional de Aguas con el equipamiento requerido para poder hacer frente al crecimiento en la demanda de los servicios que ofrece el Laboratorio, además se espera el fortalecimiento de los Programas: Bandera Azul Ecológica; Bosque, Agua y Cultura; Sello de Calidad Sanitaria; Programa Nacional de Mejoramiento y Sostenibilidad de los Servicios de Agua Potable 2007-2015; aumento de los procesos y parámetros de análisis de la calidad, la cantidad y la continuidad del suministro de agua potable a nivel nacional; mejoras en el equipamiento del Laboratorio con tecnología de punta e innovadora para la sostenibilidad de la calidad del agua; aumento en los procedimientos de la calidad del agua; acreditación con la norma ISO 17025 el total de los análisis que realiza el Laboratorio.

VIII.—Que en la fase constructiva del presente proyecto se requiere de la corta focalizada de 119 árboles aproximadamente, dentro de área de protección de las nacientes Padre Carazo y 149 árboles que están en la huella del proyecto, pero fuera de las áreas de protección.

IX.—Que mediante oficio número ACC-PNE-C-035-2022, suscrito por la Adrián Varela Arquín, Coordinador Patrimonio Natural del Estado ACC - SINAC, CERTIFICA QUE: Efectuado el estudio en las hojas cartográficas respectivas del mapa básico de Costa Rica escala 1:50.000, capas de Áreas Silvestres Protegidas, zona catastrada del Registro Inmobiliario y área del proyecto suministrada por la

Unidad Ejecutora del Portafolio de Inversiones AyA BCIE en formato *shapefile*, en el Sistema de Información Geográfica del proyecto ubicado entre las coordenadas del sistema de referencia CRTM05 (EPSG 5367) latitud 1096408.51 y 1095414.59 N; longitud 503759.95 y 505341.20; se determina que el proyecto supra citado se encuentra **FUERA DE TERRENOS PATRIMONIO NATURAL DEL ESTADO (PNE)**, definido en el artículo 13 de la Ley Forestal N° 575.

X.—Que el Proyecto denominado “Construcción del edificio Laboratorio Nacional de Aguas”, al amparo del artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554, fue tramitado bajo el expediente administrativo D1-18886-2016-SETENA, la respectiva viabilidad ambiental fue otorgada por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) según resolución N° 2019-2017-SETENA de las 14 horas 30 minutos del 23 de octubre del 2017, modificada mediante oficio SETENA-DT-ASA-1686-2022 del 31 de agosto del 2022 y que se encuentra vigente según oficio SETENA-SG-0903-2022 del 13 de octubre del 2022.

XI.—Que los artículos 19 inciso b) y 34 de la Ley Forestal N°7575, prohíben el cambio de uso del suelo en terrenos cubiertos de bosque, así como la corta de árboles en áreas de protección, excepto en proyectos estatales o privados que el Poder Ejecutivo declare de conveniencia nacional, siendo estos proyectos, aquellos cuyos beneficios sociales son mayores a los costos socio ambientales, tal y como acontece con el Proyecto denominado Construcción del edificio Laboratorio Nacional de Aguas.

XII.—Para tal efecto, el AyA, elaboró la evaluación económica-social del citado proyecto mediante el informe de Evaluación Económica sin número de fecha 30 de noviembre de 2022, misma que fue sometida a valoración por parte del Ministerio de Ambiente y Energía, en aras de ponderar que los beneficios sociales sean superiores a los costos socio-ambientales, al amparo del inciso m) del artículo 3 de la Ley Forestal N° 7575, lo anterior, a efecto de que se emitieran las recomendaciones respectivas, mismas que en lo conducente, refirieron que el procedimiento utilizado por el AyA fue adecuado para la demostración de bienestar social y de conformidad con el criterio técnico sin número de fecha 30 de mayo de 2023 de la Economista Ambiental, se determinó que:

“En conclusión, el estudio presentado muestra que existe un beneficio social positivo. Apoya y mejora los servicios del LNA que atiende necesidades a nivel nacional. Por tal motivo, el proyecto puede considerarse de conveniencia nacional”.

XIII.—Que, debido a lo anterior, se requiere declarar la conveniencia nacional del citado proyecto, habida cuenta que se trata de una obra fundamental para la vigilancia y control de la calidad del agua para consumo humano y permitirá un crecimiento en los servicios que brinda a los mismos acueductos del AyA, ASADAS, Municipalidades y empresas privadas.

El AyA debe *“determinar la prioridad, conveniencia y viabilidad de los diferentes proyectos que se propongan para construir, reformar, ampliar, modificar obras de acueductos y alcantarillados; los cuales no se podrán ejecutar sin su aprobación”*. Con el fin de vigilar y controlar la calidad del agua, se crea el Laboratorio Nacional de Aguas por medio del Decreto Ejecutivo N° 26066-S en el año 1997 *“para la realización de estudios técnicos y análisis necesarios requeridos por el Ministerio de Salud, y para que le brinden a este Ministerio la asesoría técnica que requiera, conforme con las disposiciones contenidas en el artículo 353 de la Ley General de Salud”*.

XIV.—Que, de conformidad con el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MPMEIC y sus reformas, se determinó que la presente propuesta no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos que el administrado deba cumplir, situación por la que no se procedió con el trámite de control previo. **Por tanto,**

Artículo 2º—En virtud de esta declaratoria de Conveniencia Nacional del Proyecto de obra pública denominado: “Construcción del edificio Laboratorio Nacional de Aguas”, y de conformidad con los artículos 19 inciso b) y 34 de las Ley Forestal N° 7575, se autoriza realizar la corta o eliminación de árboles que se ubiquen en terrenos cubiertos de bosque o en las áreas de protección definidas en el artículo 33 de la Ley Forestal N° 7575 y siempre que los árboles no se ubique en terrenos Patrimonio Natural del Estado.

Artículo 3º—La Administración Pública Central y Descentralizada, dentro de un marco de cooperación interinstitucional, contribuirá, de acuerdo con las potestades que la legislación les atribuye, en forma prioritaria y efectiva con la agilización real de trámites vinculados a los permisos y ejecución de obras vinculadas con el Proyecto.

Artículo 4º—Que el desarrollador está en la obligación de proceder bajo los parámetros que establece el último párrafo del artículo 19 de la Ley Forestal N° 7575, en el sentido de que la corta de árboles deberá realizarse de forma limitada, proporcional y razonable, previa tramitación de los respectivos permisos ante el Área de Conservación pertinente del Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

Artículo 5º—Como parte de la ejecución del Proyecto, el mismo destinará fondos para la formulación y ejecución de acciones que promuevan la compensación en forma directa e indirecta, por medio de alianzas con entes públicos o privados, sobre las cantidades diversas de árboles de especies nativas proporcional a los que requiera cortar para la construcción del Proyecto.

Artículo 6º—El AyA deberá cumplir con los requerimientos de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, así como con las obligaciones contraídas en el Plan de Gestión Ambiental, la Declaración Jurada de Compromisos Ambientales y las medidas ambientales de mitigación y compensación aprobadas.

Artículo 7º—En la eventualidad de que la corta del recurso forestal existente sea aprovechable, se deberá coordinar con el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), la entrega de dicho recurso, de conformidad con el inciso q) artículo 6 y numeral 65 de la ley Forestal N° 7575, reformado por la Ley N° 9927 del 18 de diciembre de 2020.

Artículo 8º—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a los cinco días del mes de julio del año dos mil veintitrés.

RODRIGO CHAVES ROBLES. —El Ministro de Ambiente y Energía, Franz Tattenbach Capra. —1 vez. —O.C. N°23010400704.—Solicitud N°028.—(D44200 – IN2023823257).

Decretan:

DECLARATORIA DE CONVENIENCIA NACIONAL
DEL PROYECTO DENOMINADO “CONSTRUCCIÓN
DEL EDIFICIO LABORATORIO NACIONAL DE AGUAS”
A DESARROLLAR POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE
DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Artículo 1º—Se declara de Conveniencia Nacional el Proyecto de obra pública denominado: “Construcción del edificio Laboratorio Nacional de Aguas”, con todas sus obras complementarias, así como las labores asociadas, de prevención, mitigación, compensación y mantenimiento requeridas por el mismo, dentro del área del proyecto, las cuales serán realizadas por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, (en adelante el AyA) o las empresas a que éste contrate para su ejecución.